



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
**N° 103 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, **13 FEB. 2020**

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTO:** La Carta N° 01-2020-VCC/EVL/GG de la Empresa VAROS C&C S.R.L, el Informe N° 053-2020-GR-CUSCO/ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y el Informe N° 40-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en fecha 10 de diciembre de 2019 se convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 139-2019-GR CUSCO primera convocatoria, para la contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes del área de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la sede central del Gobierno Regional de Cusco, procedimiento de selección que fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N°1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en fecha 20 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el acto de calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, otorgándose la buena pro a la Empresa VAROS C&C S.R.L con la oferta económica de S/ 65,000.00 (Sesenta y Cinco Mil con 00/100 Soles); cuyo consentimiento se dio en fecha 30 de diciembre del 2019, por lo que, el expediente se encuentra expedito para firma de contrato;

Que, en fecha 17 de enero del 2020, mediante Informe N° 053-2020-GR-CUSCO/ORAD-OASA la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales pone de conocimiento la situación de inhabilitación del señor Ebert Vara Licona, quien es Gerente General de la Empresa VAROS C&C S.R.L, ganador de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 139-2019-GR CUSCO primera convocatoria, a fin de determinar la prosecución de los trámites para la suscripción de contrato o la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección;

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones de Estado establece que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos. 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, en ese contexto, de los actuados se tiene que mediante Carta N° 001-2020-GR-CUSCO/ORAD-OASA de fecha 08 de enero del 2019, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a fin de no limitar el derecho de defensa del postor ganador; así como, de respetar el debido procedimiento, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al





administrado la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa” requirió a la Empresa VAROS C&C S.R.L en adelante “postor ganador”, realice el descargo respectivo a la posible nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 139-2019-GR CUSCO por encontrarse inhabilitado su Gerente General;

Que, mediante Carta N° 01-2020-VCC/EVL/GG de fecha 14 de enero de 2020, la Empresa VAROS C&C S.R.L, remite el descargo respectivo, haciendo referencia para tal efecto a la Opinión OSCE N° 59-2019/DTN de fecha 02 de mayo del 2019, la Opinión N° 187-2019/DTN de fecha 25 de octubre de 2019 de la Dirección Técnico Normativa del OSCE; y, concluyendo que: “1) **Respecto a los impedimentos descritos en el literal q) solo los sancionados con destitución que fueron inscritos en el RNSSC, estarían impedidos para contratar con el estado, la sanción impuesta a mi persona que es la inhabilitación para el ejercicio de la función pública (Responsabilidad Administrativa Funcional) impuesto por la Contraloría General de la Republica, no es causal de impedimentos para contratar con el estado, tampoco se puede aplicar por analogía por estar inscrito en RNSSC. 2) Los impedimentos que están comprendidos en el literal o) se refiere solo a los proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones de Estado que hayan incurridos en infracciones de acuerdo al artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado”;** por ende, al no encontrarse impedido solicita la suscripción de contrato;



Que, al respecto es pertinente indicar que la **Opinión OSCE N° 59-2019/DTN** de fecha 02 de mayo del 2019 que hace referencia el postor ganador, se emitió bajo los alcances de la Ley N° 30225 modificada por el **Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019** y del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente también desde el 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019; opinión que no puede ser aplicable al presente caso por cuanto el procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N°1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En el caso concreto, el Decreto Legislativo N°1444 modificó el literal q) del artículo 11; que antes de su modificatoria –es decir estando vigente el Decreto Legislativo N° 1341- establecía que se encontraban impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, **las personas inscritas en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución;** literal que modificado por el Decreto Legislativo N°1444 publicado el 16 de setiembre de 2018 de aplicación ultractiva al caso, actualmente establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en **todo proceso de contratación las personas INSCRITAS en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;** por ende, de la lectura de la normativa aplicable para el caso concreto, se evidencia literalmente que no es cierto que este impedimento sea solo exclusivo para aquellos sancionados con destitución como asevera el postor ganador, sino que la norma establece claramente que **están impedidos de participar en todo proceso de contratación las personas INSCRITAS en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;**



Que, en ese contexto, y conforme asevera la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se ha revisado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD del SERVIR, si el Gerente General del postor ganador se encuentra INSCRITO, llegándose a acreditar que efectivamente el señor **Ebert Vara Licon** se encuentra sancionado con inhabilitación vigente; por lo que, estando al literal q) del artículo 11) modificado por Decreto Legislativo N°1444, que establece que en todo proceso de contratación las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas; queda plenamente corroborado que el señor **Ebert Vara Licon** se encuentra impedido para contratar con Estado;



Que, por otro lado, respecto a la segunda conclusión del postor ganador, por el cual señala: “que los impedimentos que están comprendidos en el literal o) se refiere solo a los proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones de Estado que hayan incurrido en infracciones de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado”; debe realizarse en principio una lectura del literal o) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual literalmente establece lo siguiente: “**En todo proceso de contratación, las personas**



naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares”;

Que, como puede advertirse el objeto de este artículo, es que un proveedor **impedido** o inhabilitado pueda **evadir** dicha situación a través de **otro proveedor** que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído;

Que, ahora bien, es preciso señalar que mediante la Opinión N° 187-2019/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE, se pronunció respecto de los alcances del impedimento bajo análisis, en los siguientes términos:

“2.1.1. (...)

Del dispositivo citado, se desprende que el impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley se configura en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando un **impedido** o inhabilitado **busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica** que es continuación, derivación, sucesión o testafarro. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o calidad de testafarro se **da por razón de las personas que las representan**, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable.
- b) Cuando un **impedido** o inhabilitado **busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica** sobre la cual tiene **control efectivo**. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

De esta manera, una persona natural o jurídica se encuentra impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista cuando sea usada por un proveedor impedido o inhabilitado para eludir su condición de tal; lo cual ocurre cuando este último se perpetúa en aquel o tiene su control –en los términos señalados en esta opinión–, independientemente de la forma jurídica empleada.”

Que, en ese sentido, queda claro que el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, contiene más de un supuesto de impedimento para ser participante, postor o contratista del Estado, no siendo este exclusivamente para aquellos proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones de Estado que hayan incurridos en infracciones de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, como alega el postor ganador;

Que, de la información registrada en el Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, se aprecia que en la Partida Electrónica N° 11146385 consta registrado y vigente el poder a favor de **Ebert Vara Licon** identificado con DNI N° 23916032 en el cargo de **Gerente General** de la empresa VAROS C&C S.R.L.; de modo que éste es el **Titular de dicha empresa y; por ende, ejerce su representación y control, lo cual causa convicción sobre la condición que ostenta el señor Ebert Vara Licon en la citada empresa, siendo claro que a la fecha en que se convocó el procedimiento de selección el Gerente General se encontraba impedido para contratar;** por lo que, estando al impedimento establecido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, en el presente procedimiento de selección, se ha actuado por parte del postor ganador en contravención a las normas legales, al haberse entregado información inexacta al emitir una declaración jurada, por el cual hace constar que no tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para para contratar con el Estado cuando ello no es lo real como se detalló líneas supra; por ende, se actuó en contravención de la normativa en contrataciones; y, nos





encontramos dentro de una de las causales del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, así mismo, es pertinente tener en cuenta que el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, que dispone que cuando la infracción puede ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, el incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones será puesto de conocimiento del Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso para el deslinde de responsabilidades, por ende, debe tomarse las acciones necesarias al respecto;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27792 "Ley de Bases de a Descentralización"; inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Artículo Único de la Ley N° 30305, la Ley N° 30225 y su Reglamento;

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 139-2019-GR CUSCO primera convocatoria, para la contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes del área de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la sede central del Gobierno Regional de Cusco; por contravención a las normas legales, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de Evaluación y calificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registrar en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional, e implementar las acciones administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional, a los Órganos Técnicos Administrativos correspondientes de la sede del Gobierno Regional Cusco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



*[Handwritten signature]*  
**JUAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO